

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, abril 17 de 2023.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	085/2023
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00128-00
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO
	PERSONAS INDETERMINADAS

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, **SE DISPONE:**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el señor JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia, a efectos de que por vía judicial, se declarara que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, había adquirido el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato-Caldas, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.115-8201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y la Ficha Catastral No. 010000110004000, demanda que se presentó en contra de la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO y demás personas indeterminadas.

Afirma el demandante que *“con recursos propios realizó la compra del inmueble la cual fue elevada a Escritura Pública el 17 de septiembre de 1987, sin embargo, por instrucción del señor ALFREDO GALLEGO ESTRADA (Q.E.P.D.), padre de mi poderdante, el inmueble se registró a nombre de la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO”*.

Añadió que desde el mes de mayo de 1990 empezó a habitar el inmueble ya edificado y que desde dicha data ha mantenido su posesión sobre el inmueble de manera pública pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, adicionalmente explicó que han realizado un continuo y adecuado uso del bien, que han realizado mejoras constructivas y la suscripción y pago de servicios públicos de energía y aseo.

TRÁMITE

Mediante proveído 0534 del 23 de noviembre de 2021, este despacho dispuso admitir la presente demanda verbal declarativa de pertenencia, ordenó imprimirle el trámite correspondiente, la notificación y emplazamiento a los demandados, la instalación de la valla, la inscripción de la demanda, así mismo se ordenó informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría Agraria y a la Alcaldía de Marmato Caldas; para que, si lo consideraban, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Publicado el edicto emplazatorio expedido en favor de las personas indeterminadas, durante el término concedido, no se presentó ninguna persona diferente a los acá demandados con interés en el presente proceso, motivo por el cual se procedió a nombrar como curador ad-litem al DR. JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, designación que le fuere notificada el 7 de febrero de 2022, el cual no presentó contestación a la demanda.

La parte demandada, de manera oportuna se opuso a las pretensiones de la demanda formuló como excepción previa la que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y a través de la contestación propuso excepciones de mérito las cuales denominó *“El bien no puede ser adquirido por proceso judicial”* y *“El demandado no reúne los requisitos legales como poseedor”*.

De las excepciones previas, de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante el 25 de enero de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 003, el cual venció el 1 de febrero de 2023, guardando silencio frente a la misma la parte demandante.

La excepción previa esgrimida por la parte pasiva, fue resuelta mediante proveído 027 del 2 de febrero de 2023 en el sentido de declararla impróspera, frente a esta decisión el demandado presentó recurso de apelación el cual mediante providencia 098 del 17 de febrero de 2023 fuera rechazado por improcedente, en esta misma decisión el despacho dispuso prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses que deberían ser sumados al término inicial de un (1) año de que trata el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Mediante auto 053 del 24 de febrero de 2023 este despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día JUEVES NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), misma que una vez instalada fuera aplazada en atención a solicitud presentada por ambos extremos procesales.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán*

*estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
(...)"*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC12184-2016 del 1° de septiembre de 2016 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ aclaró que la sola ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, no implica en principio, que éste tenga que considerarse como baldío, veamos:

*Esa es la posición que ha asumido la jurisprudencia de esta Corporación al puntualizar que «... **no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío** (...)"*

De allí que considerara que, entre otras, tal circunstancia no constituía en modo alguno un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción, pues consideró que, si la Ley autoriza en esas condiciones el inicio y trámite del proceso, es para que, en las oportunidades probatorias de este, el actor acredite que el bien a usucapir efectivamente ha salido del patrimonio el Estado y por tanto, ha perdido el carácter de baldío de la nación, esto es, que se dan las condiciones establecidas en los artículos 2° y 4° de la Ley 200 de 1936 veamos:

*“Esa es la posición que ha asumido la jurisprudencia de esta Corporación al puntualizar que «... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que **si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936...**» y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable «la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...»(CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306)”*

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, es suficientemente claro al señalar que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien imprescriptible a prescriptible, al respecto la jurisprudencia señala: "Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión «tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos"¹.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión².

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, pretende que, por vía judicial, se declare que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio *-usucapión-*, ha adquirido el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato-Caldas, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.115-8201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y la Ficha Catastral No. 010000110004000.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC8751-2017 Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01, 20 de junio 2017.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P Álvaro Fernando García Restrepo STC9845-2017 Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01, 10 de julio de 2017.

El mencionado inmueble como se indicó, cuenta con matrícula inmobiliaria respecto de la cual la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas a través del certificado especial de pertenencia con antecedente registral número 2021-115-1-5700, el cual fuera aportado por la parte actora con la demanda obrante a folio 02 del expediente digital indicó entre otros aspectos lo siguiente:

*“El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO C.C. 4.445.914, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-8201 y de acuerdo a su tradición, **las ventas con antecedente registral en falsa tradición** corresponden a las realizadas por medio de las siguientes escrituras:*

Complemento:

JULIA LONDOÑOC. Adquirió por posesión de 30 años.-falsa tradición.

Escritura Nro. 19 de Marzo 13 de 1.957 Notaria Única de Marmato Caldas donde la señora JULIA LONDOÑOC. vende con antecedente registral en falsa tradición al señor JOSE OLEGARIO CASTRO, registrada en Abril 02 de 1.957 en el folio de matrícula nro. 115-8201. (ver anotación Nro. 1)

Escritura Nro. 009 de Febrero 02 de 1.987 Notaria Única de Marmato Caldas donde el señor JOSE OLEGARIO CASTRO vende con antecedente registral en falsa tradición a la señora PETRONILA MORENO ROMERO, registrada en Abril 08 de 1.987 en el folio de matrícula Nro. 115-8201. (ver anotación Nro. 2)

Escritura Nro. 062 de Septiembre 17 de 1.987 Notaria Única de Marmato Caldas donde la señora MARIA PETRONILA MORENO ROMERO vende con antecedente registral en falsa tradición a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, registrada en Octubre 31 de 1.987 en el folio de matrícula nro. 115-8201 (ver anotación Nro. 03). Determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las llamadas Falsas Tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la ley 1579 de 2.012, por la cual se expide el estatuto de registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Concluyó certificando lo siguiente: *“Por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”.*, ***“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 / En caso de que su característica sea rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea urbana)”.*** *“Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son imprescriptibles”.*

Obrante a folio 19 del expediente digital, obra oficio No. 633 E- 2021-688202 del 9 de diciembre de 2021 expedido por la **Procuradora 5° Judicial II Agraria de Manizales**, documento en el cual la funcionaria realiza entre otras, las siguientes precisiones: *“Finalmente, como quiera que el anexo de la demanda denominado CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICION Identificado con el No. 2021-115-1-5700 de la ORIP de Riosucio Caldas, informa que revisada la base de datos, atendiendo la información entregada por ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, matrícula 115-8201, se encontró que el bien objeto de solicitud tiene falsa tradición, **es posible que nos encontremos frente a un baldío**”, ***“Informa el artículo 44 del Código Fiscal que son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”, “Ley 48 de 1882 en su Artículo 3° informa que la propiedad de las tierras baldías no prescribe contra la nación en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil; disposición reiterada por el Artículo 61 del Código Fiscal, en el cual se prevé que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”, “El artículo****

63 de la Constitución Nacional consagra que los bienes de uso público son imprescriptibles” (...).

Obrante a folio 37 del expediente digital, obra oficio No. 20213101745291 del 21 de diciembre de 2021 expedido por la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, documento a través del cual la entidad dio cuenta de los siguientes aspectos: “De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 115-8201 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello”, **“Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente.** Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: **“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”, “En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía correspondiente, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos”.**

Obrante a folio 57 del expediente digital, obra oficio No. D.A.15.01.-177 del 20 de diciembre de 2022 expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**, documento a través del cual la entidad al respecto señaló lo siguiente: **“De acuerdo al estudio de títulos realizado, tanto del predio objeto de requerimiento, como de los predios colindantes, se puede concluir que nos encontramos frente a un posible bien inmueble de naturaleza baldía, que conforme reza la escritura Nro. 19 de 13 de marzo de 1957: “declaraciones del vendedor: Primera: que la propiedad que Ana Julia Casto, junto la casa que hoy vende, por construcción que ella hizo a sus propias expensas, lo que ha nacido con sus antepasados padres durante más de treinta años quieta y pacíficamente y sin interrupción de nadie (...)”, “Lo que da cuenta que la propiedad nació a la vida jurídica siendo una posesión según las complementaciones que constan en el certificado con matrícula inmobiliaria número 115-8201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas”, “Sin embargo, **depende este despacho, de que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, expida certificado de carencia de antecedente registral para predios en Falsa Tradición, con el fin de viabilizar el procedimiento de saneamiento y formalización a través del convenio interadministrativo 092-2020 suscrito por esta entidad con la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de las personas/ocupantes que lo soliciten y acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14º de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277º de la Ley 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y Decreto 523 de 2021”.****

Valga en este punto resaltar que la parte aquí demandada de igual manera a centrado su defensa en la argumentación antes descrita, de allí que por ejemplo, una de las excepciones me mérito formuladas por ese extremo procesal a través de la contestación de la demanda obrante a folio 24 del expediente digital, se denominara la siguiente: **“El bien no puede ser adquirido por proceso judicial”, “Del estudio de la documentación aportada, especialmente del Certificado de Tradición y Libertad, así como del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas Falsas Tradiciones, y que **corresponde según nuestra normatividad legal vigente, su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano), por ende este no es el escenario para dirimir este asunto”.****

Bajo las anteriores consideraciones obrantes en el plenario, se puede concluir que respecto del inmueble objeto del presente proceso, esto es, **“el bien inmueble ubicado en el paraje de la Ranchería, casa 4 área urbana del municipio de Marmato-Caldas, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.115-8201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y la Ficha Catastral No. 010000110004000”, No registran titulares de derechos**

reales de dominio, y en consecuencia sobre el mismo recae la presunción legal de naturaleza baldía.

Adicionalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, “*todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales*”.

Conforme a lo antes expuesto respecto de la presunción legal de bien baldío que recae sobre el predio a usucapir, y en los términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (*Sentencia STC12184-2016 del 1° de septiembre de 2016 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*), correspondía al actor, en las oportunidades probatorias establecidas en el procedimiento acreditar que el bien a usucapir efectivamente ha salido del patrimonio el Estado y, por tanto, ha perdido el carácter de baldío de la nación, esto es, que se dan las condiciones establecidas en los artículos 2° y 4° de la Ley 200 de 1936.

Las oportunidades probatorias que concede nuestro estatuto procesal a la parte demandante, corresponden en términos generales a la presentación de la demanda y al traslado que realice de las excepciones de mérito, cada oportunidad para sus respectivas finalidades, respecto de esta última oportunidad, no obra en el expediente pronunciamiento alguno por parte del aquí actor, lo cual nos lleva a verificar las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda.

En la demanda obrante a folio 01 del expediente digital, en el acápite denominado como “*petición de pruebas*”, fueron solicitadas las siguientes:

“A. DOCUMENTALES

1. *Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas.*
2. *Escritura Pública No. 062 de la Notaria de Marmato Caldas, de fecha de septiembre 17 de 1987.*
3. *Certificado del contrato del servicio público de energía eléctrica.*
4. *Certificado del contrato del servicio público de aseo.*
5. *Certificado de pertenencia expedido por el alcalde de Marmato Caldas, año 2019.*
6. *Certificado de pertenencia expedido por el alcalde de Marmato Caldas, año 2020.*
7. *Certificado Catastral.*
8. *Poder Especial.*
9. *Impuesto predial unificado para el año 2020.*
10. *Impuesto predial unificado para el año 2021.*

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando fecha y hora para tal efecto, una inspección judicial, si es el caso con intervención de peritos, sobre el inmueble en cuestión, para comprobar: Los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de estas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciado

C. TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

- *Luis Fernando Duque Moreno identificado con C.C. No. 4.445.861, teléfono celular número 300 470 7578;*
- *José Luis Amador Castrillón identificado con C.C. No. 4.446.251, teléfono celular número 314 392 8353;*
- *Mercedes Villegas López identificada con C.C. No. 24.742.229, teléfono celular número 310 658 6655, correo electrónico mervilo96@hotmail.com y;*

- Fair Marmolejo Moreno identificado con C.C. No. 4.446.143.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas para que absuelvan el interrogatorio que formularé oralmente y/o por escrito en la audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- Martha Fabiola Gallego Jaramillo con C.C. No. 24.741.980, teléfono celular número 317 303 7156. Correo Electrónico margaljar@gmail.com”

Se memora que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”. Bajo ese norte, le correspondía a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de bien baldío que recae sobre el inmueble a usucapir, esto es, acreditar que el bien efectivamente había salido del patrimonio del Estado y por lo tanto, el mismo, ya había perdido el carácter de baldío de la nación, no obstante a través de ninguno de los medios de convicción aportados con la demanda, se logra desvirtuar tal presunción, y por otro lado, a través de las comunicaciones allegadas por las autoridades que han intervenido en el presente trámite antes transcritas, coinciden las mismas en resaltar de manera categórica que sobre el bien inmueble en efecto recaía la presunción de baldío.

Abundando, a partir de la respuesta allegada por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, obrante a folio 57 del expediente digital, donde esta entidad categóricamente afirma que “**De acuerdo al estudio de títulos realizado, tanto del predio objeto de requerimiento, como de los predios colindantes, se puede concluir que nos encontramos frente a un posible bien inmueble de naturaleza baldía**”, invitó al actor (personas/ocupantes) a solicitar y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14º de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277º de la Ley 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y Decreto 523 de 2021 a efectos de viabilizar el procedimiento administrativo de saneamiento y formalización a través del convenio interadministrativo 092-2020 suscrito por esta entidad con la Superintendencia de Notariado y Registro a su favor, veamos:

“Sin embargo, depende este despacho, de que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, expida certificado de carencia de antecedente registral para predios en Falsa Tradición, con el fin de viabilizar el procedimiento de saneamiento y formalización a través del convenio interadministrativo 092-2020 suscrito por esta entidad con la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de las personas/ocupantes que lo soliciten y acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14º de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277º de la Ley 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y Decreto 523 de 2021”.

Por las anteriores razones, en el presente asunto no queda camino diferente al de acatar la jurisprudencia y el ordenamiento legal, pues al no ser derruida la presunción de bien baldío sobre el predio a usucapir, esta se mantiene incólume y en consecuencia por ser el bien de que trata el proceso de naturaleza imprescriptible, este trámite debe terminar de manera anticipada, por la expresa disposición legal de que trata el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, es importante dejar sentado que en el presente asunto no hay lugar a adelantar el periodo probatorio solicitado, en tanto que la presunción de bien baldío que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, no puede ser desvirtuada a partir de la prueba testimonial, ni con la inspección judicial o el interrogatorio o la declaración de parte, pues estos medios de convicción no tienen la entidad jurídica suficiente para dar lugar a ello aunado a que los mismos tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a establecer la naturaleza jurídica del bien a usucapir.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso declarativo verbal de pertenencia, que fuera promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO en contra de la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-8201 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS. por secretaría ofíciase.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>056</u> del 18 de abril de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8ed6853a8a5da4d741b3b5904d6ec3f528fa5a2766d6aa1f71ee1edb912ef**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>